



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Sumilla: La debida motivación de las resoluciones judiciales.- Es a la vez un principio y un derecho, que forma parte del debido proceso, preceptuado en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. En el presente caso la sentencia de vista cuenta con motivación suficiente al haberse emitido pronunciamiento sobre todos los puntos materia de controversia.

Lima, once de noviembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número doscientos nueve - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **ELVA CRISTINA COZ CAÑARI**, (folios 594), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y uno, del diez de noviembre de dos mil catorce, (folios 579), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cinco del dos de abril de dos mil trece (folios 424), en cuanto declara: 1.- Infundada la demanda interpuesta por Elva Cristina Coz Cañari contra Edith Paulina Núñez Arroyo y otros, en el extremo que se solicita el cumplimiento de pago de ocho mil ochocientos dólares americanos (US\$.8,800.00) a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, y la nulidad del contrato de mutuo disenso de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis; 2.- Infundada la demanda que solicita el pago de los daños y perjuicios por la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000.00); 3.-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Infundada la demanda reconvencional formulada por Leandro Armando Cabrejos Flores contra Elva Cristina Coz Cañari, sobre Nulidad de Acto Jurídico que contiene la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, y en consecuencia se declara que el referido acto jurídico es válido pero ineficaz; así como infundada la demanda en cuanto al pago de Indemnización de Daños y Perjuicios por la suma de ciento ochenta y dos mil nuevos soles (S/.182,000.00), que se solicita; y 4. Se exonera de la condena de costos y costas.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, (folios 71 del cuaderno de casación), declaró procedente el recurso de casación por causal de: **a) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Contravención de normas que garantizan el debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (sic)**, alegando que la sentencia de vista ha afectado los Principios de Motivación y Congruencia, porque no dijo nada de su pretensión de que la demandada cumpla con cancelar la obligación de pago que existe y que se obligó ante la entidad financiera, ni de la pretensión de declararse nulo el contrato de mutuo disenso y cesión de posición contractual de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, pues aquel acto jurídico responde a un solo y único acto de voluntad, se trata de una cuestión de fondo de interpretación del acto jurídico en su totalidad y no como sesgadamente pretenden los Jueces. Tampoco se dijo nada sobre el dolo y error a la que fue inducida la demandante para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

celebrar aquel contrato único y que responde a una sola intención y voluntad interna de querer solucionar el conflicto, incluso perdiendo su cuota inicial, a condición de que la demandada asuma el pago de la deuda ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, lo cual no ha cumplido. Su pretensión es en términos implicativos o copulativos pues nunca ha planteado que se declare válido una parte del contrato como es la declaración de validez del mutuo disenso y luego de invalidez de la cesión de posición contractual, lo que afecta el Principio de Congruencia. La demandada ha sido declarada rebelde como tal es aplicable la regla del artículo 461 del Código Procesal Civil, por lo que ambas instancias han emitido fallo *infra petita* en su contra y *ultra petita* a favor de la demandada. De otro lado, no es cierto que no se hayan planteado los hechos en relación a la anulabilidad del acto jurídico, tampoco es real que no haya sido materia de apelación como lo dijo la Sala Superior; y **b) Interpretación errónea de los artículos 140, 168, 169, inciso 2 del artículo 221, artículos 225, 1351, 1361 y 1362 del Código Civil**, alegando que existe una falta de análisis de las causales de anulabilidad de dolo y error. Refiere además que, tanto el Juez como la Sala Superior incurren en graves omisiones al Principio de Logicidad de la Sentencia, al no haberse resuelto de forma sustentada la pretensión de declarar nulo el contrato de mutuo disenso y cesión de posición contractual del veintisiete de diciembre de dos mil seis.

3.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

3.1. Mediante escrito del seis de marzo de dos mil siete, **Elva Cristina Coz Cañari** interpone demanda, solicitando como pretensión principal el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

cumplimiento de contrato de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, por el que la demandada se comprometió a realizar el pago de ocho mil ochocientos dólares americanos (US\$.8,800.00) a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima; como primera pretensión subordinada solicita la nulidad del contrato denominado mutuo disenso y cesión de posición contractual del mismo contrato, por no reunir las formalidades de ley, lo declara nulo por haberse celebrado con vicios de la voluntad como es el dolo y el error; y como pretensión accesoria la declaración de validez del contrato de compraventa de veintidós de marzo de dos mil seis; como segunda pretensión subordinada la Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000.00). Respecto a la pretensión principal sostiene que el veintidós de marzo de dos mil seis, celebró un Contrato de Compraventa con la demandada Edith Paulina Núñez Arroyo, respecto de la tienda o sección número 201, Segundo Piso, ubicada entre el Jirón Calixto con el Jirón Omar Yali Chaccha, del Distrito y Provincia de Huancayo. con una extensión de quince metros cuadrados (15 m²), cuyo precio se canceló con un préstamo que realizó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo Sociedad Anónima por la suma de ocho mil ochocientos dólares americanos (US\$.8,800.00); sin embargo, al perturbar su tranquilidad la vendedora, con dolo y engaño la hizo suscribir el veintisiete de diciembre de dos mil seis, un contrato de **“Mutuo disenso y cesión de posición contractual”**, creyendo que con este negocio jurídico, la deuda sería pagada por la empleada, lo cual no ocurrió, razón por la que solicita el cumplimiento de la cláusula tercera del contrato de mutuo antes referido. En cuanto a la primera pretensión subordinada referida a la nulidad del contrato de mutuo disenso y cesión de posición del veintisiete de diciembre de dos mil seis, arguye que dicho contrato adolece de la formalidad prescrita en el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

1435 del Código Civil por el que se requiere que la otra parte preste su conformidad, lo cual no se cumplió, celebrándose con vicios de la voluntad pasibles de anulabilidad, porque la demandada actuó con dolo haciéndola incurrir en error al comprometerse a cancelar la deuda a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima a sabiendas que el contrato no reunía los requisitos de ley, siendo así y al no existir la cesión contractual el contrato de mutuo disenso deviene en nulo, desde que afecta el derecho de terceros. En cuanto a la pretensión accesoria de validez de Contrato de Compraventa de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, alega que se dará cuando se declare la nulidad de la compraventa del veintidós de marzo de dos mil seis, procediendo se le pague por concepto de la Indemnización por Daños y Perjuicios la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40,000.00), por que la acreedora viene cursándole cartas de cobranza y requerimiento de embargo y de ejecución, generándole daños.

REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA

3.2. Mediante Resolución número dos (folios 38), del tres de agosto de dos mil siete, se declaró la rebeldía de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, precisándose en la misma resolución que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima y Constructora & Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada actúan como litis consortes necesarios.

3.3. Asimismo por Resolución número cinco (folio 59) del doce de febrero de dos mil ocho, se declaró la rebeldía de Edith Paulina Núñez Arroyo y la Empresa Bravo Constructora & Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

3.4. Habiéndose incorporado al proceso como litis consorte necesario a **Leandro Armando Cabrejos Flores**, -esposo de la demandada-, por Resolución número diecisiete (folios 222), éste mediante escrito del doce de febrero de dos mil diez, (folios 247) contesta la demanda solicitando que la pretensión principal sea declarada infundada porque su cónyuge no es titular del préstamo de ocho mil ochocientos dólares americanos (US\$.8,800.00), se allana a la pretensión subordinada de nulidad del mutuo disenso y cesión de posición contractual del veintisiete de diciembre de dos mil seis, por no haber participado; en cuanto a la pretensión accesoria de declaración de validez del Contrato de Compraventa del veintidós de marzo de dos mil seis solicita se declare infundada por no haber participado en su celebración como cónyuge de la demandada; y al no haberse causado perjuicio a la demandante se declare improcedente la Indemnización por Daños y Perjuicios solicitada por la emplazante. Precisa que su esposa sin su consentimiento vendió el bien *sub litis*, por lo que esta venta no resulta válida, más aun si la transacción fue simulada para favorecer a la demandante, pues ella y su esposo convencieron a la demandada para ser socios y abrir un restaurant para la venta de platos típicos del Perú, solicitando un préstamo a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, cuyas primeras cuotas fueron pagadas por la demandada, y al notar que no daba resultado, además que la demandante no rendía cuentas, se optó por celebrar el contrato de mutuo disenso y cesión de posición contractual a fin de que el inmueble reingrese a la sociedad de gananciales, tomando el recurrente conocimiento de estos hechos en forma tardía. Formula **reconvención** a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico que contiene la Escritura Pública de Compraventa del veintidós de marzo de dos mil seis, porque la venta se realizó sin su consentimiento y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

accesoriamente el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de ciento ochenta y dos mil nuevos soles (S/.182,000.00).

3.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (folios 424), mediante Resolución número treinta y cinco emite sentencia declarando **1.- Infundada** la demanda interpuesta por Elva Cristina Coz Cañari contra Edith Paulina Núñez Arroyo y otros, en el extremo que se solicita el cumplimiento de pago de ocho mil ochocientos dólares americanos (US\$.8,800.00) a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, así como en el extremo que solicita la Nulidad del contrato de mutuo disenso del veintisiete de diciembre de dos mil seis; **2.- Fundada** la demanda en cuanto solicita la nulidad del contrato de cesión de posición contractual del veintisiete de diciembre de dos mil seis, en consecuencia nulo el referido contrato; **3.- Infundada** la misma demanda en el extremo que solicita el pago de los Daños y Perjuicios por la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/.40,000.00); **4.- Infundada** la demanda reconventional formulada por Leandro Armando Cabrejos Flores contra Elva Cristina Coz Cañari sobre Nulidad del Acto Jurídico que contiene la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintidós de marzo de dos mil seis y en consecuencia se declara que el referido acto jurídico es válido pero ineficaz; así como infundada la demanda en cuanto al pago de Indemnización por Daños y Perjuicios por la suma de ciento ochenta y dos mil nuevos soles (S/.182,000.00); y **5.- Exonerar** de la condena de Costas y Costos del proceso. Al precisar que en el caso de autos la demandante (cedente) solicita que la demandada (cesionaria) asuma la obligación de pago ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima (cedida) contenida en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

contrato del veintisiete de diciembre de dos mil seis, sin embargo no obra la confirmación expresa de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 1435 del Código Civil, por lo que se debe entender que el contrato de posesión contractual no es válido en consecuencia no produce efectos (ineficaz). Sobre la nulidad del mutuo disenso y cesión de posición contractual del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, porque afecta el derecho de terceros (el cónyuge de la demandante y la Municipal de Huancayo), y que al momento de su celebración hubo error de su parte y dolo de parte de la demandada. Al respecto conforme se aprecia del contrato de mutuo no se aprecia perjuicio alguno a terceros toda vez que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima también fue demandada no habiendo efectuado ninguna contestación ni contradicción. En cuanto al error y dolo, estos son considerados como vicios de la voluntad que dan lugar a la anulabilidad, por tanto la pretensión resulta improcedente por no existir conexión lógica entre los hechos y la pretensión. Respecto a la nulidad de la Cesión de Posición Contractual resulta fundado porque adolece de falta de manifestación de una de las partes, esto es la conformidad de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima. En el caso del pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios la demandante no probó objetivamente la existencia del daño, al no precisar si se trata de un Daño Emergente o Lucro Cesante, ni establecer la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad. Finalmente respecto a la Reconvención esta se encuentra dirigida a establecer la nulidad del Contrato de Compraventa del veintidós de marzo de dos mil seis, y el pago de la Indemnización por Daños y Perjuicios a favor del reconviniente este extremo debe declararse infundado debido a que el Acto Jurídico solo resultaría ineficaz para quien no intervino,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

en el presente caso para Leandro Armando Cabrejos y por ende para la sociedad conyugal. Respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios solicitados no se ha señalado si se trata de un Daño Emergente o Lucro Cesante.

3.6. SENTENCIA DE VISTA

Apelada que fue la sentencia de primera instancia la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por Resolución número cincuenta y uno del diez de noviembre de dos mil catorce, **confirmó** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y la integró declarando la validez del Contrato de Compraventa de fecha veintidós de marzo de dos mil seis.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículos 140, 168, 169, inciso 2 del artículo 221, artículos 225, 1351, 1361 y 1362 del Código Civil, en tanto estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas; y

V.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, dentro del cual se encuentra la motivación de las resoluciones judiciales, considerando que esto supone el cumplimiento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015
JUNÍN
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Que, a efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan que es principio y derecho de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; por lo demás, para el constitucionalista Marcial Rubio Correa señala: *“(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad. Una sentencia que solo condena o solo absuelve, puede ocultar arbitrariedad de parte del Juez o del Tribunal. Si se expresa las razones que han llevado a dicha solución y, más aun, si se menciona expresamente la ley aplicable, la persona que está sometida al juicio tiene mayores garantías de recibir una adecuada administración de justicia (...).”* Para conocer la Constitución de mil novecientos novena y tres; Pontificia Universidad Católica del Perú; Fondo Editorial; Primera Edición; junio de mil novecientos noventa y nueve; lo que hace evidente que las decisiones de los jueces, que constituyen actos de poder del Estado, estén debidamente sustentadas.

TERCERO.- Que, en ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del Principio de Congruencia, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una trasgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- Que, a efectos de dilucidar si se ha incurrido o no en la infracción a la motivación de las resoluciones judiciales alegada por la casante, se debe precisar que el contrato es el acuerdo o consenso de voluntades, destinadas a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, conforme lo dispone el artículo 1351 del Código civil.

QUINTO.- Que, en virtud al acuerdo, nace del contrato una relación jurídica que obliga a las partes contratantes a dar cumplimiento al contenido del contrato, presumiéndose que lo declarado en él, responde a la voluntad común de ambas partes a tenor de lo dispuesto en el artículo 1361 del Código Civil, el que debe concordarse con el artículo 168 del mismo Cuerpo Legal, que refiere a la interpretación del acto jurídico en base a lo expresado en dicho acto y según el principio de buena fe.

SEXTO.- Que, si bien es cierto las partes en ejercicio de su autonomía privada pueden determinar libremente los términos del contrato que han convenido en celebrar, gozando entonces de la libertad contractual o libertad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015
JUNÍN
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

configuración interna, también lo es que dicha autonomía privada está sujeta a ciertas limitaciones que le impone la ley, en efecto, dicha libertad está limitada a las normas de carácter imperativo, conforme lo establece el artículo 1354 del Código Civil.

SÉTIMO.- Que, en ese sentido, se aprecia que la resolución materia de casación no incurre en falta de motivación o incongruencia, indicada en el **acápito a)** porque contrario a lo afirmado por la demandante la sentencia de vista sí se pronunció respecto a la obligación de pago de la demandada frente a la entidad financiera, al sostener que la accionante en su recurso de apelación no alude argumento en contrario al razonamiento del juzgador quien precisó lo siguiente: “(...) resulta infundado el pedido de cumplimiento de pago porque en el acto negocial de cesión no obra la confirmación expresa de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima (...)”. Ello considerando el artículo 1435 del Código Civil, respecto a la validez de la cesión de posición contractual, precisa que “En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual. **Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión. Si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato solo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta**”.

OCTAVO.- Que, igual sucede con la nulidad del documento denominado Contrato de Mutuo Disenso y Cesión de Posición Contractual de fecha veintisiete de diciembre de dos mil seis, en donde las instancias de mérito consideraron que este documento contenía dos contratos, el primero referido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015

JUNÍN

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

al Mutuo Disenso y el segundo a la Cesión de Posición Contractual. Siendo así la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, en donde en sus considerandos cuarto y quinto, fundamentó su decisión de declarar infundado el extremo referido al mutuo disenso porque las causales de error y dolo son considerados como vicios de la voluntad que dan lugar a la anulabilidad y no a la nulidad solicitada; y fundado el extremo concerniente a la Cesión de Posición Contractual, por falta de manifestación de voluntad de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, considerando que es un requisito de esta figura jurídica la conformidad del cedido, lo cual no fue materia del recurso de apelación por parte de la recurrente, por lo que la unidad del Acto Jurídico que alega deberá ser desestimado.

NOVENO.- Respecto al **acápito b)**, cabe precisar que la accionante invocó la causal de interpretación errónea de los artículos 140, 168, 169, inciso 2 del artículo 221, artículos 225, 1351, 1361 y 1362 del Código Civil, alegando que existe una falta de análisis de las causales de anulabilidad de dolo y error, esto se sustenta en la apreciación que dio el Magistrado a las normas invocadas, sin considerar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el Juez, aun reconociendo la existencia y validez de la norma pertinente al caso, se equivoca al momento de interpretarla otorgándole un sentido y alcance que no tiene, no obstante ello, la casante no precisó cuál sería la interpretación correcta de la norma, por lo que esta causal también deberá ser desestimada.

5.- DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 209-2015
JUNÍN
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Elva Cristina Coz Cañari** (folios 594); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y uno, del diez de noviembre de dos mil catorce, (folios 579), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín

5.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elva Cristina Coz Cañari con Edith Paulina Núñez Arroyo, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo; y Leandro Armando Cabrejos Flores, sobre Cumplimiento de Contrato, Nulidad de Acto Jurídico e Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

SCM / MMS / CRR

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

23 JUN 2016